

Santiago, trece de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos Rit O-5508-2018, Ruc 1840126979-3, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Figuroa con Fisco de Chile", por sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones de seguridad social deducida por doña Francisca Carolina Figuroa Andrade en contra del Fisco de Chile, Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones, declarando la existencia entre las partes de un vínculo laboral entre el 1 de junio de 2014 y el 29 de mayo de 2018, condenando a la demanda a las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido, recargo legal del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo y a las cotizaciones de A.F.P. Habitat y A.F.C. Chile durante el tiempo en que se extendió la relación laboral, ordenando oficiar a los organismos correspondientes. Asimismo, se rechazó la acción en sus otras peticiones.

En contra de dicho fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, el que fundó, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en los artículos 1, 11 y 96 de la Ley 18.834; 2 y 15 de la Ley 18.575; 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República; 2 de la Ley 19.880; 58 del Código del Trabajo, 4 inciso segundo y 9 inciso tercero del D.L. N°1.263 el que, la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, rechazó.

Respecto de dicha decisión la parte demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, que pasa analizarse.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.



Segundo: Que la materia de derecho objeto del juicio que el recurrente solicita unificar, consiste en la obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las cotizaciones previsionales respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en juicio seguido ante los tribunales de letras del trabajo. Sosteniendo, en síntesis, que yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al condenar al Fisco al pago de las cotizaciones previsionales durante el tiempo en que se extendió el vínculo de trabajo, pues al haberse vinculado las partes en virtud de sendos contratos a honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, el demandado se encontraba imposibilitado de retener el dinero para proceder a su pago, atendidos los principios de legalidad competencial y legalidad del gasto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República y artículos 4 inciso segundo y 9 inciso tercero del Decreto Ley N° 1.263, acompañando como contraste la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos N° 398-2018.

Tercero: Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando, en lo que interesa, que *“...los planteamientos del recurrente desconocen y contrarían lo establecido en el fallo, que no solo dan cuenta de la existencia del vínculo de trabajo y consecuentemente de la obligación inherente al empleador-de pago de – las cotizaciones de seguridad social así como de la ocurrencia del despido a que hubo lugar.”*

Continuó señalando que *“...sobre la base de los hechos fijados en el fallo impugnado, sin perjuicio de la alegación del demandado en orden a que se contrató al actor a honorarios, la calificación jurídica realizada por el juez a quo acerca de la naturaleza de la vinculación habida entre las partes, enmarcándola en las disposiciones del Código del Trabajo, se aviene con la legalidad vigente, sin que se haya desconocido facultad alguna de las conferidas al Servicio y sin que se advierta transgresión a los artículos en que se apoya la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.”*

Motivos por los cuales, rechaza en ese acápite el arbitrio del demandado.

Cuarto: Que la sentencia acompañada para la comparación, Rol N° 398-2018, de la Corte de Apelaciones de Temuco, expone una tesis jurídica distinta a la impugnada, pues se pronuncian en contra del pago de las cotizaciones previsionales en un caso homologable al de marras, constatando la existencia de



pronunciamientos diversos emanados de Tribunales Superiores de Justicia respecto de las materias de derecho debatidas, por lo que procede unificar jurisprudencia, conforme el criterio que esta Corte estima correspondiente.

En dicho contexto, cabe señalar que, tal como ha sido resuelto por esta Corte en reiteradas oportunidades (Roles N° 42.973-2017, 22.382-2019, 10621-2019, N° 29164-2019 y más recientemente en la N°1596-2020), el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*.

Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, al indicar: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imposables...”*.

Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*. El inciso segundo de la misma disposición agrega: *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Como se puede advertir, la cotización previsional es descuento que se hace por el empleador sobre las remuneraciones de los trabajadores con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

Quinto: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos respectivos.



A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que sólo constata una situación preexistente. En consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde la misma época en que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto de que se condenara a la demandada, además de declarar el despido injustificado, al pago de las cotizaciones previsionales, porque no habían sido descontadas, ni pagadas, a lo cual se accedió en la respectiva sentencia.

Conforme a lo razonado, no se observa yerro alguno, pues por tratarse la sentencia del grado de una de naturaleza declarativa, significa que sólo se constata la existencia del vínculo del trabajo, esto es, se reconoce su existencia como una situación jurídica válida y preexistente, que se prolongó durante el lapso que se extendió la relación laboral, en este caso 4 años, de manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de acuerdo con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago, de tal modo que al decidirse como se hizo en el pronunciamiento del grado, no se incurrió en la vulneración de las normas jurídicas denunciadas, resultando correcta la decisión de la judicatura de desestimar el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, de acuerdo a lo razonado, no obstante la verificación de la disimilitud doctrinal entre la sentencia impugnada y las aparejadas al recurso, corresponde rechazar el recurso de unificación planteado, por cuanto el fallo recurrido contiene la posición jurisprudencial adecuada, no siendo, por lo tanto, necesario uniformar criterio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.-

N° 36.674-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y las



abogadas integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Simpertigue y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, trece de mayo de dos mil veintidós.



En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

